

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000184 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 00955 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley Marco 99 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 00955 del 31 de Diciembre de 2015 “*Por medio de la cual se otorga un permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la sociedad TERRENORTE S.A.S. NIT: 900.669.165-9, e INVERSIONES MADOLL NIT: 900.131.925-4, para el proyecto “Complejo Industrial y Logístico del Atlántico” a desarrollarse en el municipio de Galapa - Atlántico.*”, esta Autoridad Ambiental otorga el respectivo permiso. (Subrayas fuera de texto).

Que mediante documento Radicado con el No. 000880 del 03 de Febrero de 2016 la sociedad TERRENORTE S.A.S. solicitó ante esta Corporación realizar correcciones a algunas inconsistencias encontradas en el Acto Administrativo (Resolución 00955 del 31 de Diciembre de 2015) de la siguiente manera:

1. El NIT de la sociedad TERRENORTE S.A.S. se encuentra errado en todos los encabezados (páginas 1 a 14) y a lo largo del documento (páginas 8, 9, 11, 12, 13). Equivocadamente se tiene como 900.669.165-9 y el correcto es **900.668.165-9** tal como constan en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla que anexamos junto con la solicitud.
2. En la página No.8 en el punto de DECISIÓN A ADOPTAR, se mencionan superficie de hectáreas, número de individuos, m3 de madera, relación de compensación y total individuos a compensar que no corresponden a la realidad del proyecto que nos ocupa, cuyos titulares son TERRENORTE S.A.S. e INVERSIONES MADOLL COMANDITA POR ACCIONES. Lo correcto es lo que se menciona en el artículo primero de la parte resolutive, donde se expresa textualmente “... **2.560 individuos con DAP superior a 10 con y 856.475 m3 de madera en bruto, en un área de 26,776 hectáreas...**”

Que teniendo en cuenta las aclaraciones precedentes esta Autoridad Ambiental, procederá a modificar el Acto Administrativo, basado en los siguientes:

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...*encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N.º 000184 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 00955 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.”

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9º señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

**DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”*

*En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.*

*Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).*

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

*“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

*-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N.º - 000184 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 00955 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.”

**-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y**

**-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).**

Que la Ley 1437 de 2011 establece en su Artículo 45. **Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del titular del permiso, es decir de la sociedad TERRENORTE S.A.S., con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

#### DECISIÓN A ADOPTAR

Teniendo en cuenta las aclaraciones realizadas mediante la documentación radicada con el No. 000880 de 03 de Febrero de 2016, y revisados los documentos pertinentes, así como el Acto Administrativo sujeto de modificación, se procederá a acoger la solicitud, toda vez que se considera pertinente, oportuno y necesario realizar los cambios de errores formales, sin que se afecte el fondo de la decisión acogida mediante la Resolución 00955 del 31 de Diciembre de 2015.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la Resolución 00955 de 2015, en las partes pertinentes con relación al NIT de la empresa TERRENORTE S.A.S., el cual se entenderá para todos los efectos legales el NIT No. 900.668.165-9 como el que identifica a dicha sociedad.

**ARTICULO SEGUNDO:** Aclarar la parte motiva de la Resolución 00955 de 2015, con relación al punto de Decisión a Adoptar, el cual, para todos los efectos legales se entenderá lo establecido en la parte Resolutiva de la en su Artículo Primero.

**ARTÍCULO TERCERO:** En todo lo no modificado por la presente resolución, seguirá rigiendo y con plena obligatoriedad lo establecido en la Resolución 00955 de 2015.

**ARTICULO CUARTO:** La sociedad TERRENORTE S.A.S. NIT No. 900.668.165., debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. **5-000184** DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 00955 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.”

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**14 ABR. 2016**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp. 0504-214.  
Proyectó: Miguel Ángel Galeano Narváez. (Contratista).  
Supervisó: Dra. Karen Arcón Jiménez- Prof.- Esp. Grado 16 (e)  
Revisó: Dra. Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental.

*su*